

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5992**

FECHA: **16 MAYO 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2 – 4354 de fecha 14 de Febrero de 2018, resolvió investigación declarando responsable al señor ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.583.630, por presuntamente realizar la tala de tres (3) árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) sin haber obtenido los permisos requeridos por esta autoridad para tal actividad.

Que mediante oficio radicado CVS N° 1704 de 21 de Marzo de 2018, se envió citación para notificación personal al señor ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.583.630, de la Resolución N° 2 – 4354 de fecha 14 de Febrero de 2018. La cual fue recibida el día 10 de Diciembre de 2018.

Que el día 11 de Diciembre de 2018, se notificó personalmente al señor ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.583.630, de la Resolución N° 2 – 4354 de fecha 14 de Febrero de 2018.

Que mediante oficio radicado CVS N° 7780 de 26 de Diciembre de 2018, ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.583.630, estando dentro del término legal, presentó Recurso de Reposición frente a la Resolución N° N° 2 – 4354 de fecha 14 de Febrero de 2018, esta entidad se permite plasmar los argumentos expuestos, tal y como a continuación se lee:

“(…) Mediante la presente resolución se me está sancionando por una conducta la cual no fue desplegada por mi persona, pues como se puede percibir sin tener ojos de buen cubero que a la dirección donde esta entidad envía las notificaciones corregimiento de Mateo Gómez, retiro de los Páez, finca Mirabe (Cereté –Córdoba) donde nunca he residido ni soy propietario de la misma, por tal razón no puedo ni podre ejercer actos de señor y dueño.

Por lo tanto resulta por demás distante de realidad que hubiese talado los árboles en un bien inmueble que no es de mi propiedad y que nunca he tenido en ninguna calidad ni en arriendo ni comodato.

Mi lugar de residencia en el corregimiento de Mateo Gómez calle 9 N° 2 – 40 del Municipio de Cereté.

FECHA: **16 MAYO 2019**

No hay dentro del proceso o dentro de la investigación una prueba que acredite las calidades anteriormente descritas, no existe certificado de tradición ni ninguna clase de contratos que acredite que pude tener acceso al inmueble y realizar la tala de los árboles por la cual se me sanciona, por lo tanto la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Como podría ir una persona a la luz del día en un bien que no es de su propiedad ni tiene posesión alguna.

Ni existe prueba documental, testimonial o fotográfica que demuestre que el suscrito fue quien cortó los árboles, con que fundamento probatorio teniendo en cuenta la sana crítica la CVS se funda para imponer la sanción ya que dentro de la misma resolución no hace alusión a las pruebas solo se limitan a decir que la conducta es objeto de sanción.

*Donde está el análisis probatorio donde se fundamenta la sanción?
Que prueba contundente tiene la CVS para que mi persona sea objeto de esta sanción hoy objeto de este recurso?*

La respuesta es ¡Ninguna !

Solo es una sanción que sin fundamento probatorio alguna imponen, con esto no se está diciendo que no se realizó la conducta, si no quien la realizó? (...)"

ANALISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ELADIO CARO DORIA.

Se permite esta Corporación manifestarle al recurrente, de conformidad a la denuncia presentada por un ciudadano, el cual coloca en conocimiento de esta autoridad la presunta tala de tres árboles de la especie cedro, y además señala que tal actividad es desarrollada por su persona, hecho que fue constatado por funcionarios de esta Corporación a través de informe de visita N° 239 de 28 de julio de 2010, donde se encuentra que los árboles talados se encuentran ubicados en la orilla o rivera del río, por lo tanto lo manifestado en su escrito de recurso referente a que usted no se hallaba en la posibilidad de ejercer actos de señor y dueño en el inmueble donde estaban ubicados los árboles talados, esta autoridad se permite expresar que, es carente de certeza lo manifestado por usted, pues, los árboles se hallaban en una zona de carácter inembargable, imprescriptible e inalienable, por estar en una zona que constituye la rivera del río, por ende es un bien que hace parte del estado y no de patrimonio de privados.

De conformidad a lo anterior, se inicio el presente proceso sancionatorio y respetando el derecho de debido proceso y defensa, se le notificó de todas y cada unas de las actuaciones desplegadas dentro del proceso sancionatorio, prueba de ello es que se citó el 16 de Noviembre de 2010, se notificó personalmente el día 19 de Noviembre de 2010, no presentó defensa frente al auto que abrió investigación, de igual manera, se citó el 4 de Febrero de 2013, y se notificó personalmente el 22

ES

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **MP - 2 5992**

FECHA: **16 MAYO 2018**

de Marzo de 2013 del auto que formuló cargos, del cual no presentó descargos. Por ello, no resultan procedentes los argumentos expuestos, ya que, se efectuaron las notificaciones a su persona y estas siempre fueron recibidas, pese a ello no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción por tanto no ha existido vulneración alguna del derecho al debido proceso.

Aunado a lo anterior, es deber de esta autoridad mencionar, que la denuncia presentada por el ciudadano y el informe de visita de esta autoridad, constituyen pruebas suficientes dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, y aunado a ello, se permite esta autoridad recordarle al recurrente que lo expresado en la Ley 1333 de 2009 en el Parágrafo del Artículo 1º, el cual expresa lo siguiente:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Asimismo, nos permitimos transcribir lo preceptuado en el Parágrafo 1º del Artículo 5º el cual conceptúa lo siguiente:

“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

De acuerdo a los anteriores preceptos, encuentra esta autoridad que lo manifestado en el escrito de recurso carece de certeza, toda vez, que esta autoridad si cuenta con pruebas suficientes para determinar la responsabilidad frente a las actividades ilegales desarrolladas por su persona, además, lo estipulado en la Ley es claro, debió controvertir los cargos mediante la utilización de los medios probatorios, pues, en cabeza suya estaba la carga de desvirtuar la presunción de culpa o dolo.

Conforme a lo anterior, en el presente caso esta autoridad no encuentra procedente lo manifestado por el recurrente, ya que no se hizo una adecuada defensa por parte del sancionado, la cual permitiera demostrar que no es responsable de los cargos que fueron formulados en su contra, ya que, no presentó escrito de descargos, ni tampoco en el presente recurso hizo uso de algún medio probatorio que permitiera considerar la decisión tomada.

Por los motivos anteriormente expuestos, para esta autoridad no es de recibo las peticiones hechas por el señor ELADIO CARO DORIA, por el contrario, de conformidad con lo manifestado, se confirma la decisión tomada a través de Resolución N° Resolución N° 2 – 4354 de 14 de Febrero de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 5992

FECHA: 16 MAYO 2019

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Artículo 79 ibidem: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibidem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 5992**

FECHA: **16 MAYO 2019**

restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2 - 4354 de fecha 14 de Febrero de 2018, por la cual se resuelve una investigación en contra del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 5992

FECHA: 16 MAYO 2019

señor ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía numero N^º 6.583.630, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor ELADIO CARO DORIA, identificado con cédula de ciudadanía numero N^º 6.583.630, de conformidad con el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso en vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: José Quintero / oficina Jurídica CVS
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

